

Manizales, julio 16 de 2024.

Señores,
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Manizales, Caldas.

REFERENCIA: SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN FREDY AGUIRRE GARCIA
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO: 403 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE MANIZALES
RADICACIÓN: 63001333300620190048802

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.950.735 abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 292.206 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial del señor **JOHN FREDY AGUIRRE GARCIA**, parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar Vigilancia Judicial Administrativa, por violación al debido proceso por los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO. El día 27 de noviembre del año 2019, radiqué proceso de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objetivo de que se reconozca a mi mandante la bonificación judicial que trata el Decreto 0383 de 2013, y los actos administrativos modificatorios anuales y los que se expidan a futuro, como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro (Prima de servicios, productividad, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y las demás que por ley corresponda).

SEGUNDO. El proceso correspondió por reparto al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO**, en el cual, la secretaria de este Juzgado mediante constancia secretarial del 02 de febrero de 2021, expresó estar inmersa en una de las causales de impedimento previstas por el legislador.

TERCERO. Mediante Auto del 04 de febrero de 2021, el Juez aceptó el impedimento presentado por la secretaria del Juzgado, y procedió a designar a uno de los oficiales mayores o sustanciadores del Despacho, para que actúe como Secretario Ad-Hoc dentro del proceso, del mismo modo, procedió a admitir la demanda en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

CUARTO. El día 29 de septiembre de 2021, la secretaria ad - hoc Informó que en la fecha del 09 de marzo 2021, se surtió la notificación personal a la parte demandada.

QUINTO. Posteriormente, se presenta un conflicto de competencia en el proceso, entre el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito De Armenia, Quindío y el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito De Armenia, Quindío., en el cual el día 07 de marzo de 2023, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**, resolvió lo siguiente:

“DECLÁRASE que en el presente caso no hay conflicto de competencias. **ORDÉNESE** la remisión inmediata de presente proceso al **JUZGADO 402 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** creado a través del ACUERDO PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, y en caso de que no lo falle, lo devuelva al JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA.”

SEXTO. El día 17 de marzo del año 2023, el Honorable Tribunal, remite el presente proceso al **JUZGADO 403 TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, y el día 20 de abril del año 2023, es expedida el acta de reparto del proceso al Juzgado mencionado.

SÉPTIMO. Hasta la fecha, ha transcurrido más de un año desde que el presente proceso fue remitido al **JUZGADO 403 TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, y se desconoce la razón por la cual se ha presentado mora en el pronunciamiento del Despacho encargado de conocer del medio de control referenciado.

II. FUDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento la presente petición en el Acuerdo No. PSAA11-8716 DE 2011, que reglamenta la Vigilancia Judicial Administrativa, como un mecanismo de control, para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, ubicados en el ámbito territorial de circunscripción territorial de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Adicionalmente, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 4, se refiere a la celeridad procesal de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 **CONDICIONALMENTE** exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.”

Ahora bien, la misma normativa en el numeral 6 del artículo 101 establece las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, así:

“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.”

La Carta Magna, en su artículo 228, manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*”

Del mismo modo, en su artículo 29 contempla el debido proceso de la siguiente manera:

“Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*”

Cabe resaltar que, el artículo 8 del Código General del Proceso, en el que se manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. *Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.*

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.” (Subrayado fuera del texto original).

Aunado lo anterior, de lo expuesto en los hechos, se puede evidenciar una mora judicial en el presente proceso, y frente a este tema, La Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones, tales como la Sentencia SU-333 del año 2020, la cual manifiesta lo siguiente:

“De esta manera, un elemento fundamental del derecho al debido proceso es la garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables. En torno a este concepto, la Corte ha indicado que cuando un ciudadano o ciudadana acude ante un juez con una petición relacionada con el avance de un proceso sometido al conocimiento de la autoridad judicial, ésta tiene la obligación de actuar con celeridad y economía procesal en aras de proferir decisión que atienda al requerimiento. Ello en estricto cumplimiento de los términos legales.”

De igual manera, la Sentencia SU-179 del 2021, se refiere a la garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables, sub examine:

“La Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada).”

Bajo este contexto, se puede concluir que, por motivos ajenos a la parte demandante, se ha presentado mora judicial en el sentido de darle trámite oportuno al medio de control en cuestión, toda vez que, no siendo suficiente la espera para obtener un funcionario de la justicia que avoque conocimiento del mismo, la Doctora **LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA**, como conjuez ponente nombrada, y el **JUZGADO 403 TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, hasta la fecha no se han pronunciado en cuanto a la admisión del proceso.

III. ANEXOS

- Medio de control radicado el día 27 de noviembre del año 2019.
- Constancia secretarial del 02 de febrero de 2021.
- Auto del 04 de febrero de 2021.
- Constancia secretarial del 29 de septiembre de 2021.
- Auto del día 07 de marzo de 2023 proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**.
- Constancia de remisión del proceso al **JUZGADO 403 TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**.
- Acta de reparto del día 20 de abril del año 2023.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 13 #15-36, Edificio Azul, Oficina 301, Armenia, Quindío. Celular 3154662136, correo electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com.

Atentamente,



ALEJANDRA ALVAREZ MORENO
C.C. 1.094.950.735
T.P. 292.206 del C.S de la J



Ciudad y fecha: Manizales, julio 16 de 2024.

Presidente
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales, Caldas.

Asunto: "Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa".

Por medio del presente escrito, solicito adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso que se relaciona a continuación:

| | |
|-----------------------------|--|
| Despacho Judicial: | JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE MANIZALES |
| Tipo de Proceso: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado de Proceso: | 63001333300620190048802 |

Lo anterior en virtud del numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8113 de 2011, con base en lo siguiente:

| | |
|--|--|
| Motivo determinante de la solicitud (Marque con una X) | <input type="checkbox"/> INCUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS JUDICIALES |
| | <input checked="" type="checkbox"/> DEMORA EN EL TRÁMITE PROCESAL |
| | <input type="checkbox"/> DEMORA PARA EMITIR FALLO |
| | <input type="checkbox"/> OTRO, Indique cual: |

Hechos:

(Describe los motivos por los cuales solicita el inicio de la Vigilancia Judicial).

- El día 27 de noviembre del año 2019, radiqué proceso de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- Se presenta un conflicto de competencia en el proceso, entre el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito De Armenia, Quindío y el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito De Armenia, Quindío.
- El día 17 de marzo del año 2023, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, remite el presente proceso al **JUZGADO 403 TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**.
- Hasta la fecha, ha transcurrido más de un año desde que el presente proceso fue remitido al **JUZGADO 403 TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, y se desconoce la razón por la cual se ha presentado mora en el pronunciamiento del Despacho encargado de conocer del medio de control referenciado.

Anexos:

(Relacione y aporte los documentos que soportan la petición, en caso de poseerlos).

- Medio de control radicado el día 27 de noviembre del año 2019.
- Constancia secretarial del 02 de febrero de 2021.
- Auto del 04 de febrero de 2021.
- Constancia secretarial del 29 de septiembre de 2021.
- Auto del día 7 de marzo de 2023 proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**.
- Constancia de remisión del proceso al **JUZGADO 403 TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**.
- Acta de reparto del día 20 de abril del año 2023.



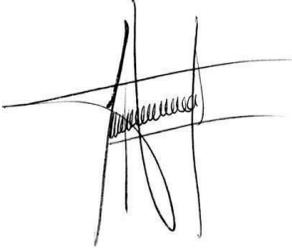
| | | | | |
|----------|----------|--------|--|--------------------------------|
| C | ISO 9001 | ACJ-01 | Elaboró: Nicolás Álvarez Jurado | Aprobó: Presidenta CSJC |
| Version: | 01 | | Fecha: 2022 | Fecha: 2022 |



**FORMATO DE SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL
SIGCMA**

| Notificaciones: | |
|----------------------------|--|
| Dirección: | Carrera 13 #15-36, Edificio Azul, Oficina 301, Armenia, Quindío. |
| Correo Electrónico: | notificaciones@alvarezquinteroabogados.com |
| Teléfono: | 3154662136 |

Atentamente,

| | | | |
|-------------------------|---|--------------------|---------------|
| Firma: |  | | |
| Nombre Completo: | Alejandra Álvarez Moreno | No. Cédula: | 1.094.950.735 |

NOTA: Enviar formato diligenciado al correo: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co, o radicarlo en la Secretaría del **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**, ubicada en la oficina 109 del Palacio de Justicia “Fanny González Franco” de Manizales, Caldas.



| | | |
|--------------------------------|--|--------------------------------|
| Código: ISO 9001 ACJ-01 | Elaboró: Nicolás Álvarez Jurado | Aprobó: Presidenta CSJC |
| Version: 01 | Fecha: 2022 | Fecha: 2022 |

Armenia, Quindío. Noviembre 27 de 2019

**Señor
Juez Administrativo Oral Del Circuito (Reparto)
Armenia, Quindío**

**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: JOHN FREDY AGUIRRE
Convocado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO profesional del derecho y en ejercicio, identificado con la **C.C No 1.094.950.735** de Armenia, portador de la **T.P Núm. 292.206** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **JHON FREDY AGUIRRE GARCIA** mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 89.007.114, el cual desempeña actualmente el cargo de Asistente de Fiscal II; me permito impetrar ante su despacho medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, ello de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Parte convocante: JHON FREDY AGUIRRE GARCIA mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 89.007.114

Apoderado parte convocante: **ALEJANDRA ALVAREZ MORENO**, profesional del derecho y en ejercicio, identificado con la **C.C No 1.094.950.735** de Armenia, portador de la **T.P No 292.206** del Consejo Superior de la Judicatura.

Parte convocada: **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** identificada con **Nit. 800152783**

II. HECHOS

PRIMERO: El señor **JOHN FREDY AGUIRRE GARCÍA** se vinculó a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el día 1 de agosto del año 2000 hasta la fecha actual.

SEGUNDO: Mi mandante desempeña actualmente el cargo de Asistente de Fiscal II de la Dirección Seccional Quindío.

TERCERO: Mediante el Decreto 00382 del 6 de marzo de 2013, el Departamento de la Función Pública creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual fue reconocida a partir del 1 de enero de 2013.

CUARTO: Mi mandante como empleado de la Fiscalía General de la Nación, ha percibido mensualmente dicha bonificación judicial la cual se devenga mientras el servidor público permanezca en el servicio.

QUINTO: A partir del año 2013, la Fiscalía General de la Nación a través de la dirección administrativa y financiera reconoció y ordenó el pago de las prestaciones como prima de servicios, de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cesantías sin incluir como factor salarial el porcentaje que corresponde a la bonificación judicial.

SEXTO: Al constituirse la bonificación judicial como una prestación sin factor salarial, se ordenó la reducción del salario básico mensual al no tenerse en cuenta para liquidar las prestaciones sociales generando una merma en los derechos laborales del accionante situación que está prohibida por la Constitución Política pues la reducción del salario básico mensual vulnera los derechos de la dignidad humana, igualdad y al trabajo en condiciones dignas y justas.

SÉPTIMO: El día 24 de abril de 2019 se presentó ante la Fiscalía General de la Nación la Reclamación Administrativa, en la cual se solicitó la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial de las prestaciones sociales causadas desde el año 2013 hasta la fecha y lo que se cause posteriormente.

OCTAVO: Seguido a la reclamación administrativa, la Fiscalía General de la Nación notifico vía correo electrónico respuesta el día 22 de mayo de 2019 mediante Acto Administrativo SRAEC-31100-20430-0222, en donde expresó NO ser viable acceder favorablemente a las pretensiones planteadas en la reclamación administrativa, negando la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial de las prestaciones sociales causadas desde el año 2013 hasta la fecha y lo que se cause posteriormente.

NOVENO: El día 27 de mayo de 2019 por parte de mi mandante se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación respecto al pronunciamiento anterior en donde se solicitó lo siguiente: *“Revocar la decisión proferida en el acto recurrido y, en su lugar, acceder a las peticiones realizadas, en lo que tiene que ver con, el reconocimiento a mi mandante la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 así como los decretos que lo modifican, que percibe mi poderdante, como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro. Que como consecuencia de lo anterior la Fiscalía General de la Nación se sirva a reconocer y pagar la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago. Igualmente, se reconozca y aplique la bonificación judicial como factor salarial a las prestaciones sociales que se causen a futuro y mientras preste servicios a favor de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN”*

DÉCIMO: El 18 de junio de 2019 se realiza notificación vía correo electrónico de la resolución número 0046 del 14 de junio de 2019, respecto del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Acto Administrativo SRAEC- 31100-20430-0222 del 16 de mayo de 2018 y concede recurso de apelación.

DÉCIMO PRIMERO: En la resolución anterior, se resuelve recurso de reposición confirmando el acto recurrido y concede recurso de apelación interpuesto por el servidor JHON FREDY AGUIRRE GARCÍA.

DÉCIMO SEGUNDO: La resolución número 0046 del 14 de junio de 2019, Resuelve de la siguiente forma el recurso presentado:

“CONFIRMAR la decisión adoptada mediante OFICIO SRAEC-31100-20430-0222 de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual “No es viable acceder favorablemente a las pretensiones planteadas en el derecho de petición presentado por la apoderada (Dra. ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO), en nombre y representación del señor JHON FREDY AGUIRRE GARCIA, con C.C No.89.007 114”

“CONCEDER EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo, en contra de la decisión contenida en el oficio SRAEC31100-20430-0222 del 16 de mayo de 2019.”

DÉCIMO TERCERO: La Entidad convocada emitió respuesta mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 2-2054 DEL 13 DE AGOSTO DE 2019, por medio del cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Acto Administrativo SRAEC31100-20430-0222 del 16 de mayo de 2019, confirmando la decisión.

La mentada resolución fue notificada por Correo electrónico el día 14 de agosto de 2019.

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, Mi mandante expresa que al no tenerse en cuenta la bonificación judicial para liquidar las prestaciones sociales, genera un desequilibrio respecto a los derechos laborales, pues va de la mano con los derechos a la vida digna, la igualdad y al trabajo en condiciones dignas y justas, en donde al presentarse también una reducción al liquidar las prestaciones sociales respecto a lo que mes a mes percibe, hace que el trabajo hecho, no sea consecuente con lo liquidado.

DECIMO QUINTO: Por lo anteriormente expuesto, deberá Inaplicar por inconstitucional el Decreto 00382 de 2013 y concordantes; y como consecuencia de ello, incluir como factor salarial la bonificación judicial.

III. PRETENSIONES

En base a los hechos expuestos en el acápite anterior, se solicita:

Principales:

1. Se inaplique parcialmente por inconstitucional el Art. 1 del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, que creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en la expresión *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización de seguridad general en pensiones y al Sistema General de seguridad social en salud”* contenida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, así como los Decretos proferidos que regulan anualmente la bonificación judicial Art. 1 Decreto 022 de 2014, Art. 1 Decreto 1270 de 2015, Art. 1 Decreto 247 de 2016, Art. 1 Decreto 1015 de 2017, Art. 1 Decreto 341 de 2018, Art. 1 Decreto 993 de 2019, y los que se expidan a futuro; y como consecuencia de ello se reconozca la Bonificación Judicial como Factor Salarial para liquidar las prestaciones sociales (Prima de servicios, productividad, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y las demás que por ley corresponda);

2. Solicitar la nulidad del Acto Administrativo SRAEC-31100-20430-0222, notificado el 22 de mayo 2019 expedido por la subdirección regional de apoyo de la Fiscalía General de La Nación, que corresponde a la Negativa

de la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones sociales desde 2013 hasta la fecha y las que a futuro se continúen causando.

3. Solicitar la nulidad de la RESOLUCIÓN NÚMERO 0046 del 14 de junio de 2019 expedida por la subdirección regional de apoyo de la Fiscalía General de La Nación, que corresponde a resolución que resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación, por medio del cual se confirma lo decidido en el acto administrativo SRAEC 31100-20430-0222 y niega la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales desde 2013 hasta la fecha y las que se continúen causando hasta el día que finalice su vínculo con la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

4. Solicitar la nulidad de la RESOLUCIÓN NÚMERO 2-2054 del 13 de agosto de 2019 emitida por la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, por medio de la cual resuelve el recurso de apelación, notificado por correo electrónico el día 14 de agosto de 2019, por medio del cual se confirma y niega la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones sociales desde 2013 hasta la fecha y las que se continúen causando hasta la fecha de finalización del vínculo con la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

5. Se reconozca a mi mandante la bonificación judicial que trata el Decreto 382 de 2013, Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018, Decreto 993 de 2019, y los que se expidan a futuro siendo constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro (Prima de servicios, productividad, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y las demás que por ley corresponda)

6. Que como consecuencia de lo anterior la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN se sirva a reconocer y pagar la reliquidación de todas sus prestaciones sociales (Prima de servicios, productividad, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y las demás que por ley corresponda), en la diferencia existente con la inclusión de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial en las mentadas prestaciones sociales, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha de la sentencia y las que se continúen causando hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

7. Los anteriores valores debidamente indexados a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

8. Se reconozca y aplique la bonificación judicial como factor salarial a las prestaciones sociales que se causaron y causen a futuro y mientras preste servicios a favor de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

9. Instar a que se aplique la excepción de inconstitucionalidad en los decretos reglamentarios Decreto 382 de 2013 desde el año 2013 y a futuro, toda vez que respecto de estas normas se configuran las mismas razones que basaron la nulidad establecida, haciendo extensivos sus efectos por aplicación analógica.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Estimo como violadas las siguientes:

- CONSTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 29, 53, 83, 93, 150, 209 y 228
- LEGALES: Ley 50 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 270 de 1996, Ley 16 de 1972, Ley 21 de 1982, Ley 411 de 1997, Ley 52 de 1962, Ley 1496 de 2011, Decreto- Ley 1042 de 1978.

Concepto de Violación:

Para tener claro la vulneración de derechos y desconocimiento por parte de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se hace necesario realizar una síntesis del Régimen salarial y prestacional de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, así:

Con fundamento a lo establecido en el artículo 150 numeral 19 literales e) y f) ¹ de la Constitución política, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4 de 1992², por medio de la cual se señalaron las normas, objetivos y

¹ ARTICULO 150: Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública:

f) Regular el régimen de las prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales

² “Mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para el 12 fijación del régimen salarial, y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y de la constitución política”

criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de empleados públicos, incluidos los empleados de la Fiscalía General de la Nación.³

En tal ley se dispuso que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores, el Gobierno debía tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios (artículo 2°):

“a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales**”

Ahora, en virtud de la facultad otorgada por el Legislador, mediante la Ley 4 de 199, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 53 del 7 de enero de 1993, “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, donde se establecieron, entre otras, las siguientes disposiciones:

“ARTICULO 1°. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

ARTICULO 2°. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación podrán optar por una sola vez antes del 28 de febrero de 1993 por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuaran rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha”

Es así que a partir de 1993, se creó un nuevo régimen salarial a favor de los empleados de la Fiscalía General de la Nación que se vincularan a partir del 7 de enero de tal anualidad, fecha de entrada en vigencia del Decreto citado.

Además se fijó un término para que aquellos servidores que se encontraban ya vinculados optara, por una sola vez (antes del 28 de febrero de 1993) por el régimen salarial y prestacional nuevo; en caso

contrario, es decir, quienes no lo hicieron, seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la fecha.

Entonces, los regímenes salariales y prestacionales que definen la situación laboral de los empleados de la Fiscalía General de la Nación están determinados por quienes se vincularon con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 53 de 1993 o que, aun estando vinculados, optaron por vincularse al nuevo régimen y por el de aquellos servidores vinculados antes del 7 de enero de 1993 y no eligieron acogerse al Decreto 53 de 1993.

De La Bonificación Judicial

En ejercicio de las atribuciones legales contempladas en la Ley 4ta de 1992, el Ejecutivo el 6 de marzo de 2013 expidió el Decreto 382, “ Por el cual se creo una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”. Tal decreto previo:

“Artículo 1. Crease para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Dereto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”

Así mismo, se fijo en el decreto el monto de tal bonificación para los años 2013 a 2018, precisando el valor correspondiente para cada cargo.

Sin embargo, el Decreto fue modificado mediante el Decreto 022 de 2014, modificado a su vez por el Decreto 1270 de 2015 y este a su vez por el Decreto 247 de 2016, ajustando el monto de este emolumento para los años 2014 a 2018 respectivamente.

Del concepto de salario y su naturaleza

Si bien la Constitución Política no incluye la definición de salario, si brinda una especial protección de trabajo y el salario, como se advierte tanto en el preámbulo como en los artículos 25 y 53, razón por la cual, el legislador conserva cierta libertad para establecer que componentes constituyen o no salario. Sin embargo tal libertad es relativa, como lo señala la Corte Constitucional⁴.

⁴ Sentencia C-521 de 1995

Los principios constitucionales generales, si no que la Carta precisa algunos elementos estructurales constitutivos de la noción de salario, con el fin de fortalecer la protección al trabajo, valor y principio fundante del Estado colombiano (Preambulo y art. 1° de la Constitución Política)

En atención a los límites constitucionales, diferentes normas laborales han establecido el concepto de salario, el Estado Colombiano mediante la Ley 54 de 1962, ratificó el Convenio número 95 de la OIT relativo a la protección del salario, en el cual se establece:

“Artículo 1. A los efectos del presente convenio el término “salario” significa la remuneración o ganancia sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”

En concordancia con lo anterior, se tiene que la Ley 50 de 1990, por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, dispone al respecto:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del trabajo quedará así:

ARTÍCULO 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

ARTÍCULO 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

ARTÍCULO 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros

semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”

Ahora bien, para el caso de los empleados públicos, el Decreto 1042 de 1978 estableció:

“ARTÍCULO 42. De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios”

El Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Sala Civil, a través del Concepto número 1393 de 18 de junio de 2002, señaló que la definición y noción de salario dispuesta en el Código Sustantivo del Trabajo debe ser aplicada a los empleados públicos:

“3. Factores salariales de los servidores públicos del orden nacional y distrital

El artículo 3° de la ley 4° de 1992 establece que el sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos; la estructura de empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos. Y el artículo 2. J) ibídem dispone que para la fijación del régimen salarial y prestacional también se tendrá en cuenta el nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño”

Es necesario, precisar los conceptos de salario, sueldo, factor salarial, asignación básica, emolumentos y escalas de remuneración.

“El salario aparece como la remuneración más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador. En efecto según el artículo 127 del C.S.T, determina que, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el

trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquier al forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario de las horas extras, valor de trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios”

De acuerdo con la normativa referida, la noción de salario que de ser aplicada en Colombia, tanto para trabajadores del sector privado, como para empleados públicos, es aquella que contiene los elementos de:

1. **Retribución.** Remuneración inmediata o directa, ordinaria fija o variable, o cualquier pago en dinero o en especie, sea cualquiera la forma de denominación que se le dé.
2. **Carácter habitual o periódico:** Debe tener una periodicidad en su reconocimiento.
3. **En calidad de contraprestación directa del servicio:** Tal retribución corresponde a la remuneración por los servicios de trabajador; esto excluye las dadas y las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador.

Excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad

La excepción de inconstitucionalidad encuentra su fundamento en el artículo 4° de la Constitución política, que establece:

“ARTICULO 4. La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales”

Con base en tal disposición, la Corte Constitucional, ha determinado el concepto y alcance de la excepción de inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso

de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política”.

Por su parte, en cuanto a la excepción de ilegalidad el Órgano de cierre de lo constitucional, precisó en sentencia C-037 de 2000:

“De esta condición jerárquica del sistema jurídico, se desprende entonces la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementados mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución.

Así las cosas, la Corte aprecia que, en principio, una norma legal que se limitara a reiterar el orden jurídico que emana de la Constitución y a autorizar la inaplicación de las normas que irrespeten tal orden, sería constitucional”

Es así, que estas herramientas de los operadores jurídicos (excepciones de inconstitucionalidad e ilegalidad), fueron acogidas expresamente por la Ley 1437 de 2011, al disponer:

“Artículo 148. Control por vía de excepción. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política”

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto anteriormente, se tiene que se constituye en factor salarial todo concepto que de manera habitual y

periódica reciba el empleado o funcionario como contraprestación de sus servicios, sin importar la denominación que se le dé a tal concepto. Es así que, el demandante mientras ha estado vinculado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ha devengado como retribución de sus servicios, de forma mensual la denominada BONIFICACIÓN JUDICIAL desde su creación mediante el Decreto 382 de 2013, no puede más que concluirse que tal emolumento cumple con las características propias para considerarse factor salarial.

Es de precisar que, el GOBIERNO NACIONAL, en el Decreto de creación de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, de manera INJUSTIFICADA, limito el alcance de factor salarial, al establecer que constituiría como tal únicamente para efectos de cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y en Pensiones, connotación que impide que la bonificación judicial sea tenida en cuenta por la entidad demandada para liquidar las prestaciones sociales de los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, y, en particular del demandante, circunstancia que ha disminuido el monto de sus prestaciones y ha desmejorado sus condiciones salariales.

Por lo tanto, debe colegirse que con la expresión: “(...) Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General en Salud (...)”, contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, y en el artículo 1° del Decreto 022 de 2014, el Ejecutivo desbordó las facultades que le fueron otorgadas mediante la Ley 4 de 1992, pues bajo la apariencia de una bonificación despojó efectos salariales de tal emolumento ⁵ para la liquidación de las prestaciones sociales de los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo cual desconoce evidentemente el principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, así como el criterio establecido en el literal a) del artículo 2° de la propia Ley 4 de 1992 atinente a que “(...) En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales” (Principio de Progresividad).

Asistiéndole entonces, derecho a mi mandante del reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013.

V. CLASE DE ACCIÓN

La acción a impetrar sería la establecida en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, es decir, medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

⁵ Sentencia aplicable por Analogía: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ. Sentencia del 29 de abril de 2014 radicación 11001-03-25-000-2007-00087-00 (1686-07)

DEL DERECHO, es de precisar que, se agotaron recursos ante la administración y el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos.

VI. PRUEBAS

VI.I. DOCUMENTALES (En medio magnético):

1. Resolución número 0-1418 del 10 de julio de 2000 por medio del cual se efectúa nombramiento en provisionalidad como Auxiliar Judicial
2. Acta de posesión número 077 del 31 de julio de 2000 por medio de la cual se posesiona en provisionalidad como Auxiliar Judicial
3. Resolución número 0-1999 del 1 de septiembre de 2010 por medio de la cual se nombra en propiedad en la planta global en el cargo de Asistente Judicial IV
4. Acta de posesión número 0379 del 13 de septiembre de 2010 por medio de la cual se posesiona en propiedad como Asistente Judicial IV
5. Resolución número 00469 del 1 de abril de 2014 por medio del cual se nombra como Asistente de Fiscal I
6. Resolución número 00748 del 25 de junio de 2018 por medio del cual se nombre en provisionalidad como Asistente Fiscal II
7. Acta de posesión número 0078 de 09 de julio de 2018 por medio de la cual se posesiona en provisionalidad como Asistente Fiscal II
8. Devengados y deducidos desde Enero de 2013 hasta Diciembre de 2013 donde se especifican salarios, prestaciones y todas las acreencias percibidas mes a mes durante dicho periodo
9. Devengados y deducidos desde Enero de 2014 hasta Diciembre de 2014 donde se especifican salarios, prestaciones y todas las acreencias percibidas mes a mes durante dicho periodo
10. Devengados y deducidos desde Enero de 2015 hasta Diciembre de 2015 donde se especifican salarios, prestaciones y todas las acreencias percibidas mes a mes durante dicho periodo
11. Devengados y deducidos desde Enero de 2016 hasta Diciembre de 2016 donde se especifican salarios, prestaciones y todas las acreencias percibidas mes a mes durante dicho periodo
12. Devengados y deducidos desde Enero de 2017 hasta Diciembre de 2017 donde se especifican salarios, prestaciones y todas las acreencias percibidas mes a mes durante dicho periodo
13. Devengados y deducidos desde Enero de 2018 hasta Diciembre de 2018 donde se especifican salarios, prestaciones y todas las acreencias percibidas mes a mes durante dicho periodo

14. Devengados y deducidos desde Enero de 2019 hasta Diciembre de 2019 donde se especifican salarios, prestaciones y todas las acreencias percibidas mes a mes durante dicho periodo
15. Estructura Orgánica de la Fiscalía General de la Nación
16. Constancia de servicios fechada el día 17 de mayo de 2019
17. Planilla de seguridad social integral desde Marzo de 2019 y Mayo de 2019
18. Respuesta Reclamación Administrativa Acto Administrativo con radicado número: SRAEC-31100-20430-0222 del 16 de mayo de 2019 con su correspondiente oficio de notificación
19. Resolución número 0046 del 14 de junio de 2019 por medio del cual resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación, con su correspondiente oficio de notificación
20. Resolución 22054 del 13 de agosto de 2019, por medio del cual resuelve recurso de apelación, con su correspondiente oficio de notificación
21. Respuesta Parcial a derecho de petición radicado QUIND-MC – GIT- Núm. 20193150164782
22. Constancia 1 de octubre de 2019 con el detalle de cada uno de los cargos que ha desarrollado en cada periodo
23. Devengados y deducidos desde Enero de 2000 hasta Diciembre de 2000 donde se especifican salarios, prestaciones y todas las acreencias percibidas mes a mes durante dicho periodo
24. Devengados y deducidos desde Enero de 2001 hasta Diciembre de 2001 donde se especifican salarios, prestaciones y todas las acreencias percibidas mes a mes durante dicho periodo
25. Devengados y deducidos desde Enero de 2002 hasta Diciembre de 2002 donde se especifican salarios, prestaciones y todas las acreencias percibidas mes a mes durante dicho periodo
26. Devengados y deducidos desde Enero de 2003 hasta Diciembre de 2003 donde se especifican salarios, prestaciones y todas las acreencias percibidas mes a mes durante dicho periodo
27. Devengados y deducidos desde Enero de 2004 hasta Diciembre de 2004 donde se especifican salarios, prestaciones y todas las acreencias percibidas mes a mes durante dicho periodo
28. Devengados y deducidos desde Enero de 2005 hasta Diciembre de 2005 donde se especifican salarios, prestaciones y todas las acreencias percibidas mes a mes durante dicho periodo
29. Devengados y deducidos desde Enero de 2006 hasta Diciembre de 2006 donde se especifican salarios, prestaciones y todas las acreencias percibidas mes a mes durante dicho periodo
30. Devengados y deducidos desde Enero de 2007 hasta Diciembre de 2007 donde se especifican salarios, prestaciones y todas las acreencias percibidas mes a mes durante dicho periodo

31. Devengados y deducidos desde Enero de 2008 hasta Diciembre de 2008 donde se especifican salarios, prestaciones y todas las acreencias percibidas mes a mes durante dicho periodo
32. Devengados y deducidos desde Enero de 2009 hasta Diciembre de 2009 donde se especifican salarios, prestaciones y todas las acreencias percibidas mes a mes durante dicho periodo
33. Devengados y deducidos desde Enero de 2010 hasta Diciembre de 2010 donde se especifican salarios, prestaciones y todas las acreencias percibidas mes a mes durante dicho periodo
34. Devengados y deducidos desde Enero de 2011 hasta Diciembre de 2011 donde se especifican salarios, prestaciones y todas las acreencias percibidas mes a mes durante dicho periodo
35. Devengados y deducidos desde Enero de 2012 hasta Diciembre de 2012 donde se especifican salarios, prestaciones y todas las acreencias percibidas mes a mes durante dicho periodo
36. Derecho de Petición radicado solicitando documentación
37. Constancia Agotamiento Conciliación Extrajudicial ante Procuraduría 99 Judicial (I) Para Asuntos Administrativos
38. Constancia de Notificación Vía electrónica de Acto Administrativo SRAEC- 31100- 20430-0222 enviada el 22 de mayo de 2019
39. Constancia de Notificación Vía electrónica de Resolución 0046 del 14 de junio de 2019 que resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación
40. Constancia de Notificación Vía electrónica de Resolución 2-2054 del 13 de agosto de 2019 que resuelve recurso de apelación
41. Constancia de Notificación Vía electrónica de Respuesta Derecho de Petición recibido el 2 de octubre de 2019.

A. DOCUMENTALES SOLICITADAS:

De conformidad con el numeral 4 del artículo 9 del CPACA me permito solicitar los documentos que se encuentran en poder de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, los cuales fueron solicitados en la reclamación administrativa y en derecho de petición, pero no fueron debidamente entregadas:

1. Escala de Asignaciones salariales y prestacionales del cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, II y III de los diferentes regímenes salariales y prestacionales.
2. Soporte de pago donde conste el IBC de seguridad social integral desde la fecha de su vinculación hasta actualmente

VII. LA DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.

Se presentó reclamación ante la administración ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN QUIND-STH-N° 20193150073402 de 24 de abril de 2019, respecto del cual se interpusieron los RECURSOS de reposición en subsidio al de apelación.

VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se estima en la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIEN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$19.100.421).**

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha impetrado ningún tipo de acción contenciosa o constitucional para el reconocimiento y pago de lo acá solicitado.

IX. COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, naturaleza de la Entidad demandada y cuantía que estimé en el ítem anterior, es competente Usted señor Juez para conocer del presente juicio en primera instancia.

X. ANEXOS

Los indicados como pruebas y copia del poder debidamente conferido al suscrito profesional del derecho, Traslado al demandado (Medio Magnético), Traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Medio Magnético), Copia para el archivo del juzgado (Medio Magnético).

XI. NOTIFICACIONES

El suscrito profesional y el demandante las recibirá en la Calle 22 No 16-54, edificio Cervantes oficina 306, Armenia, Quindío, **mail consultoresaq1@gmail.com** . Celular: 301 779 7286

Las partes convocadas: FISCALIA GENERAL DE LA NACION recibirá notificaciones en la SECCIONAL QUINDÍO, en la dirección CARRERA 12

NÚMERO 20-63 PALACIO DE JUSTICIA Armenia Quindío. Teléfono:
7462406

Atentamente,

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO
C.C Núm. 1.094.950.735
T.P No 292.206 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, 02 de febrero de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL IMPEDIMENTO.

1.1. La parte actora impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretende que la entidad accionada reconozca como factor salarial la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la posterior reliquidación de todas las prestaciones sociales.

1.2. No obstante lo anterior, la suscrita Secretaria, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema objeto de interés para todos los empleados de la RAMA JUDICIAL, entre ellos, para los Secretarios de los Juzgados que también perciben dicha bonificación.

1.3. Señala el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Respecto a los impedimentos y recusaciones de los Secretarios, el artículo 146 del Código General del Proceso, señala:

“Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 *Ibídem*, aplicables a los Secretarios en virtud de la norma precitada, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

1.4 En tal entendido, dado que la suscrita confirió poder para reclamar las mismas prestaciones, aunado a que también percibe dichos emolumentos por disposición del numeral 3 del artículo 1 del Decreto 383 del 2013, resalta el probable interés en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad podría verse menguado.

1.5. Por lo anterior, de conformidad con lo citado en el artículo 146 y 141-1 del Código General del Proceso, es necesario que esta servidora pase a despacho la declaratoria de Impedimento ante la Señora Juez para que se pronuncie al respecto.

KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Asunto: | Admite demanda |
| Medio de Control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | John Fredy Aguirre García |
| Demandado: | Nación – Fiscalía General de la Nación |
| Radicado: | 63001-3333-006-2019-00488-00 |

Teniendo en cuenta que la secretaria de este Juzgado mediante constancia secretarial del 02 de febrero de 2021 expresa estar inmersa en una de las causales de impedimento previstas por el legislador, por lo que, eventualmente puede ser recusada.

Lo anterior sustentado en la causal prevista en el artículo 141.1 del CGP, esto es, tener interés directo o indirecto en el proceso; pues al ser empleada de la Rama Judicial los derechos reclamados en el libelo demandatorio por el accionante también la habilitan para hacerlo, lo que puede sesgar su objetividad, al ser evidente el interés en las resultas del proceso.

Los artículos 146 en concordancia con el 141 de la mencionada codificación regulan los impedimentos y recusaciones de Secretarios, coligiéndose de los mismos que cuando el Secretario de un Despacho Judicial tiene un interés directo en las resultas de un proceso, encuadra dentro de una de las causales de impedimento previstas por el legislador, debiendo el sustanciador actuar como Secretario dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, se advierte que la Dra. KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO se encuentra en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por expresa remisión del artículo 146, ibídem esto es, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”; teniendo en cuenta que las pretensiones de la adenda buscan que la bonificación judicial reconocida a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial en el año 2013 tenga una connotación salarial, aunado al reconocimiento liquidación y pago de todas las prestaciones sociales con dicha notificación como factor salarial.

En mérito de lo expuesto y al tenor de lo señalado en el inciso 3º del artículo 146 del CGP, esta Judicatura aceptará el impedimento propuesto por la Dra. KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO en su condición de Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia por las razones deprecadas en precedencia y en su lugar ordenará que uno de los oficiales mayores o sustanciadores del Despacho actúe como Secretario Ad-Hoc dentro del proceso de la referencia.

Por otro lado, corresponde al Despacho estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, a partir del análisis de los presupuestos procesales del medio de control y de la demanda:

- **Sobre los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Revisados los presupuestos procesales del medio de control, a saber, la Jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del proceso (artículos 104, 155, 156 y 157 del CPACA), capacidad jurídica y procesal de la parte

demandante y su representación, el derecho de postulación, y que el derecho de acción no haya caducado (artículos 149 a 160 y 164 *ejusdem*), se encuentra en el presente asunto que los mismos se reúnen a cabalidad.

En cuanto al requisito de procedibilidad (art. 161 *ejusdem*) se determina que el mismo se agotó como obra a folios 82-85 de la demanda obrante en el expediente digital.

- **Sobre los presupuestos de la demanda.**

En relación con los presupuestos o requisitos de la demanda determinados principalmente en los artículos 159, 162, 163, 165-167 del CPACA, se observa que se reúnen los mismos en el escrito presentado.

Lo anterior quiere significar que la demanda será admitida en la forma establecida en el artículo 171 del CPACA, razón por la cual se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Dra. **KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO** en su condición de Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR en virtud de lo propuesto en el inciso 3º del artículo 146 del CGP, a uno de los oficiales mayores o sustanciadores del Despacho, para que actúe como Secretario Ad-Hoc dentro del proceso de a referencia.

TERCERO: ADMITIR en **PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda, instaurada por el señor **JOHN FREDY AGUIRRE GARCÍA** a través de apoderada judicial, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia:

- a) A la Nación – Fiscalía General de la Nación, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b) A la Agente del Ministerio Público conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en concordancia con los artículos 197, 199 inciso final del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente.

SEXTO: Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente. **Advertir** que la notificación personal

se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los 30 días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, y en los términos de los artículos 172, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE.

Adviértase a la parte demandada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, en especial la escala de asignaciones salariales y prestacionales del cargo de asistente Fiscal I, II y III de los diferentes regímenes salariales y prestacionales, soporte de pago donde conste el IBC de seguridad social integral desde la vinculación del demandante hasta la fecha, así como los demás documentos que se encuentre en su poder**, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos que presente al correo electrónico **j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y del Ministerio Público (Procuraduría 99 Judicial I de Armenia), lo realice preferiblemente en formato PDF con la identificación del radicado seguida del nombre de cada archivo Ej. *006202001234Contestación*.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico **j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público (Procuraduría 99 Judicial I de Armenia) conforme a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

DÉCIMO: Reconocer personería a la abogada Alejandra Álvarez Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.950.735 de Armenia (Q), y tarjeta profesional No. 292.206 del C.S.J, de conformidad las facultades otorgadas en el poder obrante a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ENRIQUE RESTREPO DE LA FUENTE
Conjuez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO**

Hoy, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) notifico por estado electrónico la providencia anterior en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-armenia/462>

ALEJANDRA BUITRAGO RODRIGUEZ
SECRETARIA AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo que en la fecha del 09/03/2021 se surtió la notificación personal a la parte demandada. Por tanto, los términos a que hacen referencia los artículos 8 del Decreto 806 de 2020, 172 y 173 C.P.A y C.A, corrieron así:

Término de 2 días de mensaje de datos (art. 8): inició el 10/03/2021 y terminó 11/03/2021.

Término de 30 días de traslado de la demanda (172): inició el 12/03/2021 y terminó 30/04/2021.

Término de 10 días para reformar la demanda (173): inició el 03/05/2021 y terminó 14/05/2021.

En consecuencia, se observa que la parte demandante no propuso reforma de la demanda y que la entidad demandada guardó silencio. Lo anterior para decidir lo pertinente.

Armenia, Quindío; 29 de septiembre de 2021.

ALEJANDRA BUITRAGO RODRIGUEZ
Secretaria ad - hoc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Armenia, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA – INEXISTENCIA -
ORDENA REMITIR DE INMEDIATO AL
JUZGADO TRANSITORIO DE
MANIZALES ACUERDO PCSJA23-12034
DEL 17 DE ENERO DE 2023

INSTANCIA: ÚNICA

Auto I. No. 082

Decide el Magistrado Ponente¹ el aparente CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS suscitado entre el Juez *Ad Hoc* del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA y el Juez Titular del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado bajo el número 63001333300620190048800.

1. ANTECEDENTES:

El Juez *Ad Hoc* del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA decidió a través de auto del 1 de febrero de 2023² remitir el presente proceso al Juez Titular del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA en atención a que consideró que se había superado su impedimento para conocer de este tipo de asuntos (bonificación judicial) puesto que su proceso ya tiene sentencia en firme.

Por su parte el Juez Titular del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA a través de auto del 15 de febrero de 2023³ ordenó devolver este proceso, en atención a que se trata de aquellos que habían sido previamente remitidos al JUZGADO 402 TRANSITORIO DE MANIZALES y fue devuelto por este sin sentencia por lo que al ser nuevamente creado este año el mencionado juzgado a través del ACUERDO PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 era a este a quien debida enviarse.

¹ Artículos 158 del C.P.C.A.C.A. modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

² 004AutoRemiteCompetencia(.pdf) NroActua 18.

³ 006AutoDevuelveProceso(.pdf) N roActua 21.



2. EL CASO CONCRETO

Son presupuestos para la existencia de un conflicto que exista un proceso jurisdiccional en donde por lo menos dos autoridades jurisdiccionales se disputen la competencia para conocer de ellos, y cada uno de las autoridades esgrima argumentos por lo que carece o tiene la competencia para conocer de ellos.

En el presente caso la primera de las autoridades decide a través de la providencia ya reseñada ordenó remitir al titular del Juzgado 5 el proceso y este a su vez lo devuelve por considerar que este juzgado debió remitirlo al juzgado transitorio de Manizales.

Es evidente que la actuación del Juez *Ad Hoc* va hasta la remisión que se hizo previamente del proceso al Juez Transitorio de Manizales, por lo que la remisión al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Armenia es válida y acorde con las decisiones que previamente ha adoptado este Tribunal sobre el tema y que por tanto los Jueces del Circuito de Armenia deben seguir⁴.

Por ello, en realidad **no existe un conflicto de competencias** sino que el titular de la jurisdicción permanente (el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Armenia) es quien debió verificar si los procesos a él remitidos se encontraban en las condiciones consagradas en el ACUERDO PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 y de la instrucción dada por la autoridad administrativa (Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío) quien aclaró que los procesos que se debían enviar por parte de los juzgados de Armenia eran : “... *los procesos sin sentencia que les fueron devueltos mediante correos del 1º de diciembre de 2022...*”.

Por lo tanto, era el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Armenia quien debe asumir la competencia de todos los procesos que sobre el tema de la bonificación judicial existen en este circuito por su falta de impedimento actual y en su caso, como en este, remitir los mismos al JUZGADO 402 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES creado a través del ACUERDO PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, pues este proceso había sido enviado previamente remitido a descongestión⁵ y devuelto sin decisión de fondo.

⁴ Ver:

- Auto del 10 de noviembre de 2022 con ponencia de quien escribe radicado 63001-2333-000-2022-00106-00.
- Auto del 22 de noviembre de 2022 M.P. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO radicado 63001-2333-000-2022-00107-00.
- Auto del 25 de noviembre de 2022 M.P. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA radicado 63001-2333-000-2022-00103-00
- Auto del 30 de noviembre de 2022 M.P. JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ radicado 63001-2333-000-2022-00104-00

Entre muchos en el mismo sentido.

⁵ Registro 14 SAMAI.



En atención a lo anterior, y dado que el JUEZ QUINTO omite ejercer su competencia, se ordenará que de forma inmediata se remita este proceso al JUZGADO 402 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES creado a través del ACUERDO PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 y en caso de que no se falle, **se ordena a esta autoridad judicial que devuelva el presente expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Armenia**, quien debe asumir la competencia que previamente tenían los Jueces *Ad Hoc* y que ya culminó con la inexistencia de impedimento del juez titular mencionado.

Se informará de la anterior decisión a los JUZGADOS 5 y 6 ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ARMENIA como autoridades en aparente conflicto, a los demás Jueces titulares y *Ad Hoc* de este Circuito y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL QUINDÍO.

DECISIÓN: Por lo manifestado, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO actuando a través del Magistrado Ponente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que en el presente caso no hay conflicto de competencias. **ORDÉNESE** la remisión inmediata de presente proceso al JUZGADO 402 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES creado a través del ACUERDO PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, y en caso de que no lo falle, lo devuelva al JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Tribunal, **INFÓRMESE** de esta decisión a los JUZGADOS QUINTO y SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, como autoridades en aparente conflicto, a los demás Jueces titulares y *Ad Hoc* de este Circuito y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL QUINDÍO.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente⁶

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

⁶ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado LUIS CARLOS ALZATE RÍOS. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, el Decreto reglamentario 2364 de 2012 y el artículo 186 del C.P.A.C.A. Para validar la integridad y autenticidad del documento se puede consultar en: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REMISION PROCESOS

Julieta Torres Lopez <jtorreslop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/03/2023 8:35

Para: Juzgado 403 Administrativo Sin Sección - Oral - Caldas - Manizales
<j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Oficio No. 1867

Señores

JUZGADO 403 TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

En cumplimiento a la providencia del 07/03/2023 me permito remitirles los expedientes que a continuación relaciono los cuales podrá visualizar en la plataforma Onedrive y Samai:

Referencia: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: 63001-3333-006-2018-00435-02
Demandante: Alba Lucía González González
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=630013333006201800435026300123#:~:text=63001333300620180043502

[SA63001333300620180043502](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=63001333300620180043502)

Referencia: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: 63001-3340-006-2019-00111-02
Demandante: Angélica Restrepo Gómez
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=630013333006201900111026300123#:~:text=63001333300620190011102

[SA63001333300620190011102](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=63001333300620190011102)

Referencia: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: 63001-3333-006-2019-00328-02
Demandante: Rubiel Adolfo Berrío Medina
Demandado: Nación Rama Judicial

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=630013333006201900328026300123#:~:text=63001333300620190032802

Referencia: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: 63001-3333-006-2017-00407-02
Demandante: Alexander Duque Soto
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=630013333006201900407026300123#:~:text=63001333300620190040702

Referencia: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: 63001-3333-006-2019-00488-02
Demandante: Jhon Fredy Aguirre García
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=630013333006201900488026300123#:~:text=63001333300620190048802

Referencia: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: 63001-3333-006-2020-00098-02
Demandante: Carlos Alberto Martínez Guzmán
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=630013333006202000098026300123#:~:text=63001333300620200009802

Referencia: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: 63001-3333-006-2020-00170-02
Demandante: Jorge Iván Nieto Robles
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=630013333006202000170026300123#:~:text=63001333300620200017002

Referencia: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: 63001-3333-006-2021-00193-02
Demandante: Dora Lilia Pérez Cano
Demandado: Nación Rama Judicial

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=630013333006202100193026300123#:~:text=63001333300620210019302

Referencia: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: 63001-3333-006-2021-00270-02
Demandante: Daniel Ricardo Sánchez Torres
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=630013333006202100270026300123#:~:text=63001333300620210027002

Lo anterior para lo de su competencia.

Cordialmente,

DIOSELINA O. AVENDAÑO H.
Secretaria General

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CORPORACION GRUPO NULIDAD Y RESTAB DEL DERECHO J DESCONGESTION
 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CD. DESP SECUENCIA:
 REPARTIDO AL DESPACHO 018 1433

FECHA DE REPARTO
 20/abr./2023

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION

| IDENTIFICACION | NOMBRE | APELLIDO | SUJETO PROCESAL |
|----------------|---------------------------|----------|-----------------|
| 89007114 | JHON FREDY AGUIRRE GARCIA | | 01 *~ |

למזה פננא קמה קמה נרפ"א קמה קמה

C07003-OJ01X04 CUADERNOS 1

cnorenag EMPLEADO FOLIOS 1

OBSERVACIONES
 PROCESO DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA SE ASIGNA
 CONFORME A LO ESTABLECIDO POR ACUERDO PCSJA23-12034 DEL 17/01/2023 PROFERIDO POR EL
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y